

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cént. |
|--------------------------|--------|-------|
| En Soria..... | 4 | 50 |
| { Tres meses..... | 7 | 50 |
| { Seis..... | 12 | 50 |
| { Un año..... | 4 | 50 |
| Fuera de la capital..... | 8 | 50 |
| { Tres meses..... | 15 | 50 |
| { Seis..... | 15 | 50 |
| { Un año..... | 15 | 50 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 5 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

El decreto de 27 de Mayo último dió nueva forma al ramo de Correos, haciendo de esta carrera, ántes sujeta á todos los azares de la política, una carrera especial, y estableciendo la inamovilidad de sus funcionarios, medida impuesta por la opinion pública, que aspira con justos títulos á la perfecta organizacion en esta importante esfera de la Administracion del Estado, y de antiguo reclamada por las exigencias del servicio que no pueden ser de todo en todo cumplidas, si las personas que á este ejercicio se consagran no reúnen aquellas condiciones de idoneidad y de experiencia que sólo pueden exigirse de funcionarios seguros en su estabilidad y amparados por un reglamento, que si establece una severa disciplina bastante á desterrar todas las faltas, veda tambien toda excedencia y toda separacion cuando de los expedientes instruidos contra los funcionarios no resultan abusos indisculpables ó punibles negligencias.

Pero existen en el cuerpo especial de Correos puestos que por su significacion y por su importancia deben quedar á la libre eleccion del Gobierno las personas á cuya actividad y cuya inteligencia han de ser confiados. En este caso se encuentran las plazas de Jefes de Administracion, para cuyo satisfactorio desempeño hanse menester funcionarios que reúnan conocimientos especiales.

Para conseguirlo, fuerza es reformar en armonia con estas ideas el art. 2.º del reglamento organico del cuerpo de Correos, reforma de consuno aconsejada por la justicia y el buen sentido.

De esta suerte se evitará que lleguen á estos altos puestos funcionarios que sólo tienen en su abono la práctica y la rutina, que si bastan para desempeñar cargos secundarios, son de todo punto ineficaces, cuando de otras dotes no van acompañados, en la resolucion de importantes cuestiones administrativas; de esta suerte, el Gobierno de la República, siempre atento á las exigencias de una buena Administracion, podrá elevar á estas plazas á los funcionarios que en otros cargos se hayan distinguido, ó concederlas como premio á aquellos que en el ramo de Correos presten eminentes y extraordinarios servicios, dignos siempre de remuneracion y de loa en toda Administracion bien regida.

Madrid, 4 de Noviembre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

DECRETO.

Fundado en las precedentes consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El art. 2.º del reglamento organico del cuerpo de Correos queda redactado en esta

forma: «Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive, quedando el nombramiento de los Jefes de Administracion á la libre eleccion del Gobierno.»

Madrid, cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 325.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado el siguiente

DECRETO.

«Respetables son para un Gobierno cualquiera las indicaciones de la opinion pública, sobre todo cuando esas indicaciones revisten un carácter evidente de notoria generalidad; pero son todavia más atendibles para un Gobierno republicano que renegaria torpemente de su origen popular si, desentendiéndose de ellas, concediese aparente aquiescencia á injusticias ó abusos por la voz del pais denunciados.

El universal clamor que en la mayor parte de las provincias produjo el primer reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva, robustecido por sus inverosímiles resultados en la declaracion de los inútiles, impuso al Poder Ejecutivo el penoso, pero inexcusable deber de ordenar un segundo reconocimiento: que el clamor era justo, que la disposicion fué acertada, demuéstranlo palmariamente los efectos producidos por las operaciones, ya casi terminadas, y en virtud de las cuales han ingresado tal vez en caja un 30 por 100 de los mozos que habían declarado libres los Ayuntamientos y las Diputaciones.

Desgraciadamente, ni el éxito de estas disposiciones ha sido en todas partes tan satisfactorio como esperaba el Gobierno y las circunstancias exigian, ni han cesado con ellas las quejas y las reclamaciones; y el Poder Ejecutivo de la República si ha de conseguir que la moralidad y la justicia no sean en su administracion palabras vacías de sentido, se ve en la absoluta necesidad de dar satisfaccion cumplida á esas quejas y á esas reclamaciones: si son fundadas, porque así lo exige la equidad; si carecen de fundamento, para que demostrada su injusticia aparezcan incólumes el decoro y la honra de las personas que en esas operaciones han intervenido.

Numerosas son y razonables en sumo grado las disposiciones que con anterioridad al 13 de Febrero de este año se adoptaron relativamente al reempla-

zo del ejército; pero fundadas todas en el funesto sistema de las quintas, felizmente abolido, reconocen siempre como punto de partida el poderoso apoyo que el interés individual habia de prestarlas, siendo por lo mismo ineficaces dadas las nuevas instituciones. No es ciertamente al Poder Ejecutivo, que no legisla, á quien corresponde salvar esta dificultad con determinaciones de carácter permanente; las Cortes adoptarán sin duda con oportunidad sabias medidas para evitar los abusos que en la práctica se observen; pero el Gobierno faltaria á una de sus más trascendentales obligaciones si, aun concretándose á un solo caso, no pusiera eficaz correctivo á las faltas e irregularidades que en uno y otro reconocimiento hayan podido cometerse.

Si los poderosos motivos anteriormente expuestos persuaden á verificar un nuevo reconocimiento con todas las garantías posibles, el temor de producir vejaciones inútiles y de causar estériles molestias, y al mismo tiempo la precision de que la falta de recursos de los interesados ó de las corporaciones populares no sea parte á eludir las órdenes del Gobierno de la República, indican la conveniencia de que los gastos producidos se satisfagan por el Estado, que interés de carácter general es, sin disputa, el de que presten servicio al pais en las filas del ejército los que segun la ley deben prestarlo y el de que en la República española sea positiva y práctica la igualdad de todos los ciudadanos.

Supérfluo pareceria añadir, si por desgracia la experiencia no hubiese probado lo contrario en épocas de triste recordacion, y de las cuales se conservan aún reminiscencias en los usos y costumbres de nuestro pueblo, que el segundo reconocimiento no tenía por fin único ni aun primordial el ingreso en caja de algunos centenares de soldados; que tenía otro mas elevado y más digno: el de que la justicia recobrase sus fueros ultrajados, el de que la Administracion pública révin licase en este asunto sus derechos al respeto y á la consideracion de los hombres honrados; y esto no puede lograrse, y esto no se logrará nunca si á la falta no sigue inmediatamente el castigo, si á la infraccion de la ley no sucede la correspondiente pena aplicada sin consideracion y sin contemplaciones de ningun género; es preciso por consiguiente que en aquellas provincias donde aparecen de una manera ostensible en virtud del reconocimiento extraordinario los abusos cometidos en el ordinario se proceda con todo rigor contra los que resulten autores ó cómplices de esos abusos.

Estos procedimientos que esclarecerán lo acaecido en tan grave asunto, á más de justificar á los que hayan obrado con probidad y reclud, desautoriza-

rán los intencionados clamores de algunos que, discolorados por naturaleza y mal hallados con todo lo que es orden y Gobierno, aprovechan cuantos motivos se les ofrecen, sean ó no sean sólidos, para denostar á los empleados públicos y á todos los que más ó menos directamente intervienen en actos oficiales; mas por si esto no bastara para desvanecer del todo la menor sombra de duda, á fin de que en ningun caso pueda decirse con razon que el Poder Ejecutivo desoyó, cuando tenia atribuciones extraordinarias para administrar justicia, las palabras del que la reclamaba, es conveniente que por un plazo determinado se admitan de nuevo cuantas reclamaciones se presenten en contra de la declaración de mozos inútiles hecha en el último reconocimiento.

Casi muerta hoy por causas harto conocidas la iniciativa individual, poco puede prometerse el país. poco se promete el Gobierno de esta concesion; pero declarado ese derecho queda franco el camino para protestar á todos los españoles, y uno solo que protestara, excepcion viva de nuestra indiferencia tradicional, revelaria un paso andado en el camino del mejoramiento.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que disponga en Madrid un nuevo reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles por las Comisiones que llevaron á cabo el anterior, concretándose para efectuarlo á las provincias en que lo estimase necesario.

Los mozos que fueren llamados, en virtud de la autorizacion de que se trata en este artículo, y no se presentaren en el plazo previamente fijado para este fin, serán considerados como prófugos, é incurrirán como tales en la pena que determina la ley de 13 de Setiembre del presente año.

Art. 2.º Los gastos que este nuevo reconocimiento ocasionare serán satisfechos por el Estado.

Art. 3.º En las provincias en que aparece diferencia notable entre el número de mozos declarados inútiles en el reconocimiento ordinario y el extraordinario últimamente llevado á cabo, se procederá desde luego á instruir diligencias en averiguacion de los autores y cómplices de abusos cometidos en el primero.

Art. 4.º Todo español, sea ó no sea interesado, puede presentar en el término de 30 dias á los Gobernadores denuncias de abusos cometidos en la declaración de mozos inútiles en el último reconocimiento. Estas denuncias se remitirán inmediatamente al Ministro de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid, siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos correspondientes.

Soria, 8 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular num. 356.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, en circular de fecha 30 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Octubre lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Presidente de la República ha expedido con fecha 11 del actual el decreto siguiente:

te:—Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravamen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que debén obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Hacienda, MANUEL PEDREGAL Y CAÑEDO.

De orden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su conocimiento y cumplimiento.

Soria, 7 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular num. 355.

Segun me participa el Alcalde de Boos, el 27 de Setiembre próximo pasado se ausentó Ildefonso Tejedor y Valdenebro, cuyas señas se expresan á continuacion, del agregado Valverde los Ajos; é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mencionado sujeto; y, caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde del pueblo citado.

Soria, 7 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Ildefonso Tejedor.

Edad 55 años, estatura corta, pelo entrecanoso, barba id. poblada, nariz regular, color moreno; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo del país, anguarina id., calzado de albarcas con calzadera de correa: si lleva cédula es del año 1872.

Circular num. 358.

Segun me participa el Alcalde de Peñalba de San Estéban, el día 3 del corriente desapareció Tomás Saenz, vecino del mismo y cuyas señas se expresan á continuacion, del mercado de Aranda de Duero, ignorándose su direccion.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del mencionado sugeto, y, caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 8 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Tomás Saenz.

Edad 24 años, estatura baja, ojos pardos, pelo negro, cejas id., cara ancha, nariz regular, color moreno, tiene una cicatriz en la mejilla del carrillo izquierdo; viste pantalon de pana rayada oscura, chaqueta de paño negro tintado, blusa de tela pintada, pañuelo en la cabeza de color de rosa encarnado, capote negro de paño pardo, albarcas nuevas, calzaderas de cáñamo, y vá indocumentado.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 5 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, PARACIOS.

| | | | | | | | | | | | |
|--------------|-----------|----------------------|-----------|--------------------------|-----------|------------|-----------|----------|-----------|------------------|-----------|
| 0 | 21 | 8 | 87 | 5 | 64 | 0 | 06 | 0 | 02 | 0 | 98 |
| RAJON DE PAN | | HECTOLITRO DE CEBADA | | QUINTAL METRICO DE PAVA. | | DE CARBON. | | DE LEÑA. | | LITRO DE ACEITE. | |
| Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. |

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha acordado los siguientes precios á los artículos que abajo se expresan:

Sesion del dia 23 de Julio.

Aprobacion del acta de la anterior. Vista la exencion alegada por Pedro Alvarez, del pueblo de Villar del Rio, de ser hijo único de sexagenario y pobre, fué declarado soldado, sin entrar á conocer de la misma por no haberla interpuesto en tiempo hábil.

Reconocido en apelacion Juan Francisco Hernandez, de Leria, se le declaró útil, conforme con la certificacion facultativa.

Fué desestimada por la Comision la excepcion alegada por Manuel Garcia, del pueblo de Santa Cruz, como hijo único de sexagenario, por no reunir las circunstancias que previene la ley.

José María Ruiz, hijo tambien de impedido, y

25. Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

26. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, que perderá siempre el rematante.

27. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: —1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. —2.º En virtud de disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad. —Y 3.º Si se viese en la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerras, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificada.

28. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y á la Diputacion provincial.

29. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito si así se considerase oportuno, en cuyo caso, el primitivo rematante, recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

30. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condicion 27, y el rematante ó pueblo concesionario no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

31. Toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes que no se hubieren expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º, artículos desde el 120 al 128 inclusive del Reglamento del 17 de Mayo de 1863 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

32. Los Ayudantes, Sobreguardas, guardas del Estado y locales y una Comision del Ayuntamiento á que pertenezca el monte, quedan encargados de vigilar constantemente la corta y hacer se observen las condiciones de este pliego, denunciando bajo su más estrecha responsabilidad cualquier abuso ó extralimitacion que notaren, entendiendo siempre que la que ellos contraigan no evitará al contratista aquella en que pudiera incurrir por la falta de cumplimiento de las condiciones que preceden.

33. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, cuidará de unir al expediente de subasta un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio y pliego de condiciones, haciéndosela saber al guarda local, para cuyo fin le librará copia literal de este pliego.

Soria, 10 de Octubre de 1873.—El Ingeniero Jefe, ISIDRO CASTROVIEJO.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 4.ª

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el número... del Boletín oficial de la provincia correspondiente al día... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los árboles del monte comun llamado... perteneciente al pueblo de..., partidas denominadas... se compromete á pagar la cantidad de... (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO de aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en virtud de la concesion hecha por orden del Gobierno de la República de fecha 4 de Agosto último con arreglo al pliego de condiciones que al pie de este estado se inserta.

Partido de Agreda.

Table with columns: DISTRITO MUNICIPAL, NOMBRE de los montes, PERTENENCIA de los mismos, CONCEPTO en que se conceden, Lann, Cabido, Mayor, ÉPOCA del aprovechamiento, TASACION (Importe total, Pets. Cés), OBSERVACIONES (DÍAS Y HORAS DE LA MAÑANA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA).

| NOMBRE del pueblo propietario del monte. | NOMBRE del monte. | NÚM. de Árboles. | ESPECIE. | ÉPOCA que se concede para el aprovechamiento. | DIMENSIONES. | | VALOR TOTAL. Pts. Cént. | OBSERVACIONES. |
|--|------------------------------|------------------|------------|---|-----------------|------------------------|-------------------------|--|
| | | | | | Altura. Metros. | Diámetro. Centímetros. | | |
| Abejar..... | Pinar..... | 500 | Pino..... | 5 meses..... | De 11 á 13... | De 40 á 55... | 1500 | Para reparto entre los vecinos por el premio de tasacion. La subasta el 28 de Noviembre, 11 mañana. La subasta el 20 de Noviembre, 9 mañana. Para reparto entre los vecinos por el precio de tasacion. La subasta en 9 de Enero, 11 mañana. Para reparto entre los vecinos por el precio de tasacion. La subasta el 20 de Diciembre, 12 mañana. Para reparto entre los vecinos por el precio de tasacion. La subasta el 20 de Enero, 12 mañana. En estos se incluyen los que existen en el monte derribados por los vientos. La subasta el 18 Enero, 12 mañana. La subasta el 8 de Enero, 11 mañana. Para reparto entre los vecinos por el precio de tasacion. La subasta el 7 de Enero, 11 mañana. La subasta el 8 de Enero, 12 mañana. La subasta el 7 de Enero, 12 mañana. La subasta el 9 de Enero, 11 mañana. La subasta el 10 de Enero, 11 mañana. La subasta el 10 de Enero, 12 mañana. Estos pinos son los mismos que se concedieron el año anterior. La subasta el 10 de Enero, 11 mañana. Estos pinos son los mismos que se concedieron el año anterior. La subasta el 10 de Enero, 12 mañana. Para reparto entre los vecinos por el precio de tasacion. |
| Arguijo..... | Deheson..... | 40 | Roble..... | 3 idem..... | 3 á 5..... | 40 á 50..... | 100 | |
| Cabrejas del Pinar..... | Comunero de Abajo..... | 150 | Pino..... | 3 idem..... | 7 á 9..... | 30 á 40..... | 300 | |
| Covaleda..... | Pinar..... | 4000 | Idem..... | 10 idem..... | 11 á 13..... | 28 á 55..... | 8000 | |
| Idem..... | Idem..... | 60 | Haya..... | 4 idem..... | 8 á 10..... | 45 á 60..... | 150 | |
| Duruelo..... | Idem..... | 2000 | Pino..... | 7 idem..... | 11 á 13..... | 28 á 55..... | 3200 | |
| Molinos y Saldüero..... | Dehesa robledal..... | 150 | Idem..... | 3 idem..... | 8 á 10..... | 35 á 45..... | 225 | |
| Molinos de Duero..... | Pinar..... | 100 | Idem..... | 3 idem..... | 10 á 12..... | 40 á 50..... | 200 | |
| Montenegro Cameros..... | Umbria..... | 50 | Haya..... | 3 idem..... | 10 á 12..... | 45 á 55..... | 200 | |
| Poveda y Barriomar-tin..... | Pinar y plantio..... | 60 | Pino..... | 4 idem..... | 9 á 11..... | 32 á 40..... | 150 | |
| Quintana Redonda..... | Pinar..... | 400 | Idem..... | 5 idem..... | 6 á 8..... | 35 á 40..... | 800 | |
| Saldüero..... | Idem..... | 150 | Idem..... | 3 idem..... | 10 á 12..... | 45 á 55..... | 240 | |
| Soria..... | Abieco..... | 45 | Haya..... | 3 idem..... | 5 á 7..... | 40 á 50..... | 100 | |
| Idem..... | Pinar Grande..... | 6000 | Pino..... | 10 idem..... | 9 á 11..... | 32 á 50..... | 3400 | |
| Idem..... | Razon..... | 50 | Haya..... | 4 idem..... | 7 á 9..... | 40 á 50..... | 125 | |
| Idem..... | Rebacho..... | 100 | Pino..... | 3 idem..... | 6 á 8..... | 32 á 40..... | 200 | |
| Idem..... | Santa Inés..... | 500 | Idem..... | 5 idem..... | 9 á 11..... | 32 á 45..... | 750 | |
| Idem..... | Idem..... | 30 | Haya..... | 3 idem..... | 7 á 9..... | 40 á 50..... | 125 | |
| Tardelcuende..... | Manadizo y S. Gre-gorio..... | 800 | Pino..... | 6 idem..... | 5 á 7..... | 30 á 35..... | 1600 | |
| Tardelcuende, para Cascajosa..... | Pinar y marojal..... | 80 | Idem..... | 2 idem..... | 5 á 7..... | 30 á 40..... | 160 | |
| Vinuesa..... | Vallilengua..... | 800 | Idem..... | 6 idem..... | 9 á 11..... | 32 á 40..... | 1300 | |

Pliego de condiciones para la venta y aprovechamiento de los árboles que se citan en el estado anterior.

- La subasta para el aprovechamiento de los árboles que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia se anunciará con 30 días de anticipación en el Boletín oficial y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte como en los demás del partido judicial.
- Cuando el precio de los árboles exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.
- Cuando la subasta sea única, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.
- Para los subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que acrediten, por medio de la carta de pago correspondiente, haber ingresado en la Caja de Depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia, el 5 por 100 de la tasacion como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.
- Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza, cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados, ó tenga por conveniente exigirla el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobacion de dicha Autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.
- El acta de subasta será firmada por el Alcalde del pueblo á que pertenezca el monte, ó quien haga sus veces, por el rematante y por el Ingeniero del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito para presenciarse dicho acta.
- La subasta será autorizada por los Secretarios del Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos; cuando el tipo de enajenación no exceda de 500 pesetas. Cuando exceda de esta cantidad, deberá ser autorizada por Escribano público, al tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854.
- La licitacion versará exclusivamente sobre el tipo de la tasacion, no admitiéndose proposición que no ofrezca por lo menos una cantidad igual á aquella en que han sido tasados los productos.
- En la escritura de adjudicacion se obligará el rematante á aceptar todas las condiciones de este pliego, siendo de cuenta del mismo los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza.
- El rematante ó pueblo á quien se hubiesen adjudicado los árboles, no podrá dar principio á la corta sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito. Si lo hiciese de otro modo, será castigado como delincuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.
- Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta y extraccion, le será entregado el monte al rematante ó pueblo concesionario por una comision del Ayuntamiento y el empleado que designe el Jefe del Distrito, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca en el sitio donde se ha de verificar la corta y 167 metros á su rededor.
- El rematante ó pueblo concesionario no podrá pedir resarcimiento de daños por casos fortuitos, ni reclamar la falta de árboles despues que se le haya hecho la entrega del monte.
- El rematante ó pueblo concesionario debe dejar despejado el terreno de

- toda clase de leñas menudas y despojos ántes de dar por terminado el aprovechamiento, á no ser que queden para el uso de los vecinos del pueblo dueño del monte, en cuyo caso deberá hacerse constar así en el acta del remate para que por el Ingeniero se designe el plazo en que deben ser extraidas.
- La ejecucion de la corta, cuando esta sea para reparto entre los vecinos, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se comprometa á llevarla á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.
- El rematante ó pueblo concesionario dará por escrito parte al Ingeniero Jefe del Distrito del dia en que haya concluido el aprovechamiento, á fin de que dicho funcionario nombre el empleado que verifique lo ántes posible el reconocimiento del monte.
- El empleado nombrado por el Distrito, el rematante y una comision del Ayuntamiento del pueblo concesionario, firmarán el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero, y en ella se expresará si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 167 metros al rededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, y en el segundo exigir la responsabilidad que proceda.
- No podrán cortarse más ni otros árboles que los señalados con el marco del Distrito. De los árboles gemelos solo se cortará el pié que se hubiere señalado.
- La corta se verificará por encima de la marca que tenga cada árbol, dejándola intacta, de modo que se considerará como cortado fraudulentamente aquel en cuyo tocon haya desaparecido.
- En el apeo de los árboles está obligado el rematante ó pueblo concesionario á darles la caída por la parte que no causen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que se ha de hacer, conforme á la condicion 16, aparezca no haberse cumplido con la presente. Si á pesar de estas precauciones, alguno de los marcados arrastrare en su caída otros que no hubiesen sido señalados, quedarán estos en beneficio del pueblo propietario.
- La labra de los árboles se verificará en el sitio donde éstos hayan caido sin separar unas de otras las piezas que resulten de los mismos, á fin de poder practicar la contada y marqueeo en blanco, sin cuya operacion no se podrá trasladar la madera al sitio destinado para el apilamiento ó embarcadero, en cuyo lugar habrá de verificarse la comprobacion ó recuento.
- La extraccion de los productos se harán por los carriles existentes en el monte, y cuando éstos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante ó pueblo concesionario los gastos que ocasione la apertura de estos caminos, y quedando á beneficio del pueblo propietario los árboles que para este fin hayan de derribarse, para que, unidos á los que hace referencia la condicion 19, sean objeto de nueva subasta.
- El rematante ó pueblo concesionario deberá ejecutar las operaciones de corta y extraccion de los árboles precisamente dentro del año forestal que termina el dia 30 de Setiembre, en el improrogable plazo señalado en el estado precedente, el cual principiará á contarse desde la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe, pero dejando á voluntad del rematante ó pueblo concesionario el elegir la época que dentro del año forestal considere serle más favorable para terminar las referidas operaciones.
- Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos que menciona la condicion 27.
- El rematante ó pueblo concesionario que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que le falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte; si excediese satisfará tan sólo la diferencia hasta completa el importe de los daños y perjuicios.

del referido pueblo, se le declaró pendiente de expediente que acredite la existencia de alguna de las circunstancias.

Fue declarado soldado Eustaquio Hernando, tambien de Santa Cruz, por haber resultado útil del reconocimiento practicado en apelacion.

Acreditándose que Baldomero Almarza, del pueblo de Yanguas, es hijo único de impedido y pobre, á quien auxilia con el producto de su trabajo, la Corporacion le exceptuó del servicio.

Por la propia causa eximió á Juan Diez y Tomás Sanz, del pueblo de Herreros.

Declaró soldado á Gregorio Casado, del pueblo de Almazan, sin entrar á deliberar sobre la excepcion de hermano de huérfana que dice asistirle, por no haberla interpuesto en tiempo hábil.

Como comprendido en el párrafo 10 del art. 76 de la ley, exceptuó del servicio á Santiago del Campo, del pueblo de Rebollar.

Declaró soldado á Miguel Muñoz Rodriguez, del pueblo de Velamazán, sin entrar á conocer de la excepcion de hijo de impedido por no haberla alegado en tiempo hábil.

Sesion del dia 24 de Julio.

Aprobacion del acta anterior.

Reconocidos en apelacion los mozos Bernardino Vicente Moreno, Julian Millan y Casimiro Tabarnero, la Comision, conforme con las certificaciones facultativas, acordó declararlos útiles para la Reserva.

Estanislao Gomez, del mismo pueblo, fué declarado soldado por no haber reclamado del fallo del Ayuntamiento que desestimó la excepcion de hijo único de impedido y pobre.

Reconocido en apelacion Pablo del Campo, de Cidones, fué declarado soldado, conforme con el dictámen facultativo.

La propia declaracion recayó con respecto á Francisco Orden, de dicho pueblo de Cidones, que no reclamó del fallo del Ayuntamiento por el que desestimó la excepcion de hijo único de viuda.

Laureano Hernando, reconocido en apelacion, se le declaró soldado, así como á Alejandro Sanz, los dos de Taroda, por resultar útiles de los reconocimientos facultativos.

Sinforiano Matamala, de Ontalvilla de Almazan, fué declarado exento del servicio por acreditar ser hijo único de impedido y pobre.

Reconocidos en apelacion Bruno Galan y Maximino Anton, de Bayubas de Abajo, conforme con el dictámen pericial, fueron de observacion y curacion al Hospital.

En vista de la certificacion facultativa, la Comision acordó quedase pendiente de expediente el mozo Anacleto Barcones, del pueblo de Alaló.

Reconocido en apelacion Cecilio Molina Iñigo, conforme con el dictámen pericial, se le declaró soldado por el pueblo de Morales.

Sesion del dia 25 de Julio.

Aprobacion del acta anterior.

Atanasio Calvo, del pueblo de Fuentepinilla, fué reconocido en apelacion, y, conforme con el dictámen facultativo, se le declaró útil.

Reconocido igualmente en apelacion Pedro Bravo, tambien de Fuentepinilla, vista la certificacion facultativa, fué declarado inútil.

Antonio Bravo, del mismo pueblo que los dos mozos anteriores, que tenia alegada la excepcion de hijo impedido y pobre, fué declarado soldado por resultar apto para el trabajo el padre.

Habiendo acreditado Cosme las Heras, vecino de Rioseco, tener un hermano en el ejército y no quedar al padre otro hijo, se le declaró comprendido en el párrafo 11 del art. 76 de la ley.

Cándido Sanz, de Valtueña, fué reconocido en apelacion, y visto el dictámen pericial, quedó pendiente de expediente.

Habiendo acreditado el mozo Agustin Latorre, de Seron, ser hijo único de impedido y pobre, á cuyo padre auxilia, la Comision le declaró exceptuado.

Aprobó los pedidos para el consumo de los establecimientos de Beneficencia de la provincia en el mes de Agosto.

Ordenó el pago de medicinas suministradas por el boticario D. Sotero Arraiz al Hospital del Burgo, segun contrato, por el segundo semestre del año económico de 1872 á 1873.

Igualmente lo hizo de las facilitadas al Hospicio de esta capital.

Del propio modo ordenó el pago de 122 pesetas 6 cént. á que ha ascendido el importe de las obras de jornales y materiales de las verificadas en el Hospital de Santa Isabel de esta ciudad.

Tambien ordenó el pago de la tercera parte de los productos de la música al Director de la misma en el Hospicio del Burgo, que, así como el de la casa de Martenidad, Huérfanos y Desamparados, viene disfrutando.

Acordó se diga á D. Juan Antonio Ruiz, vecino de Cuevas de Ayllon, presente los documentos que justifiquen su derecho de reclamacion de tres años de réditos á 632 rs. á que, como patronato de un vínculo, se cree con derecho contra la casa de Martenidad de esta capital, haciendo constar sobre qué fincas gravan dichos réditos.

Sesion del dia 26 de Julio.

Aprobacion del acta anterior.

Reconocido en apelacion Felipe Frias y Frias, del pueblo de Torralba, de conformidad con la certificacion facultativa, la Comision le declaró útil para la Reserva.

El propio acuerdo recayó con respecto á los mozos Fermin Lafuente y Demetrio Cecilio Poza, de Valdaluque, que tambien fueron reconocidos en apelacion.

De la misma manera fueron declarados soldados Félix Muñoz y Pablo Vallejo, de Valdenarros, por resultar útiles de los reconocimientos facultativos.

Ricardo Jacinto Tejerizo, del Burgo de Osma, fué reconocido, y con vista del dictámen pericial, la Comision acordó quedase pendiente de observacion.

Justo Garcia Gomez, del Burgo de Osma, que tenia alegado ser hijo único de impedido y pobre, se le exceptuó del servicio por acreditar la existencia de dichas circunstancias.

No reuniendo el mozo Mariano Ayuso, de Recuerda, las condiciones que previene el párrafo 1.º del art. 76 de la ley, fué declarado soldado, desestimando la excepcion que tenia propuesta como hijo de impedido.

Por igual causa recayó el mismo acuerdo sobre el mozo Higinio de Blas, de la ciudad de Osma.

Reconocido en apelacion Lamberto Barrio, de Talveila, de conformidad con el dictámen pericial se le declaró soldado.

Sesion del dia 27 de Julio.

Aprobacion del acta de la anterior.

Lino Alcoceba, de Quintanas de Gormaz, fué exceptuado del servicio como comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 de la ley, por ser hijo único de viuda pobre á quien auxilia con el producto de su trabajo.

Desestimándose igual excepcion que la anterior, propuesta por el mozo Bonifacio Garcia, fué declarado soldado por el pueblo de Ailagás.

Reconocido en apelacion el mozo Evaristo Carro, de Nafria de Ucero, de conformidad con la certificacion facultativa fué declarado útil.

Como comprendido en los párrafos 1.º y 2.º del art. 76 de la ley, la Comision exceptuó del servicio á Agapito Crespo y Navarro Molinero, del pueblo de Piquera.

Florencio Gil, de Ailagás, fué exceptuado del servicio por haber acreditado ser hijo único de sexagenario y pobre, á quien mantiene.

Sesion del dia 28 de Julio de 1873.

Aprobacion del acta de la anterior.

José Yebes Moreno, de Cuevas de Ayllon, fué reconocido en apelacion, y, conforme con el dictámen pericial, la Comision le declaró soldado.

Habiendo acreditado los mozos Clemente Cordobés, Higinio Navas é Ignacio Romero, de Matanza, ser hijos únicos de padres sexagenarios y pobres, á quienes auxilian con el producto de su trabajo, la Comision les exceptuó del servicio.

Habiendo alegado José Sanz, del mismo pueblo que los anteriores, tener un hermano en el ejército sin que al padre quede otro hijo, y no justificándose la existencia del hermano en el ejército, quedó pendiente de este extremo.

José Romero y Romero, de Villálvaro, que alegó ante la Comision ser hijo de impedido, excepcion que adquirió con posterioridad al dia de la declaracion de soldados, en su virtud acordó que, con arreglo al art. 3.º del decreto de 27 de Abril de 1870, fallase el Ayuntamiento.

Justificándose que el mozo Juan Cacho, de Agreda, se halla sufriendo una condena de 17 años de reclusion, acordó exceptuarlo del servicio.

Feliciano Sanz Gil, Vicente Peñalba y Mariano Blas Olmos, de Aldea de San Estéban, fueron exceptuados del servicio como hijos únicos de viudas pobres á quienes auxilian con el producto de su trabajo.

Reconocido en apelacion Nicolás Molinero, del mismo pueblo que los anteriores, de conformidad con la certificacion facultativa, la Comision le declaró soldado.

No habiendo expuesto en tiempo hábil el mozo Miguel de la Morena, de Montejo de Liceras, la excepcion de hijo único de impedido y pobre, la Comision le declaró soldado.

El propio acuerdo recayó con respecto al mozo Lino Santa Maria Heras, de Zayas de Torre, por la misma causa.

Tambien se de declaró soldado á Pio Rubio, del Cubo de la Solana, no entrando á deliberar la Comision sobre la excepcion que dice le asiste de tener un hermano impedido, por no haberla alegado dentro del término legal.

No habiéndose presentado Comisionado ni mozos de los pueblos de Modamio, Muriel de la Fuente y Fuentearmegil en el dia que se les designó en el Boletín extraordinario de 13 del corriente, acordó se les cite para el dia 6 de Agosto próximo, sin per-

juicio de las responsabilidades en que puedan incurrir si insistiesen en la desobediencia.

Reconocidos en apelacion los mozos Vicente Palomar y Pablo Crespo, del pueblo de Morcuera, conforme con el dictamen facultativo, fueron declarados útiles.

Visto el presupuesto formado para la construccion de una cocina en el Hospital de esta ciudad, acordó aprobarlo y que se proceda a la subasta, anunciándose diez dias antes por ser urgente.

Autorizó al Arquitecto para que, oyendo al Señor Vicepresidente, contrate, en la forma más benéfica para la provincia, la construccion de una escalinata, reparacion del torno y cubierta de la noria del Hospicio.

Dispuso se oficie al Ayuntamiento de Recuerda previniéndole que si en el término de ocho dias no satisface cuanto adeuda al repartimiento provincial, se dispondrá que, para hacer efectivos dichos descubiertos, pase al mismo fuerza del ejército a costa de la municipalidad, sin perjuicio de las responsabilidades a que diese lugar por su conducta.

Enterada la Comision con disgusto de que, a pesar de las diversas excitaciones dirigidas a los pueblos para que paguen las obligaciones de instruccion primaria y de la multa que a los Ayuntamientos se impuso, muchos no han cumplido con tan sagrado deber, vista la relacion que de los que se hallan en este caso remite la Junta provincial del ramo, acordó se hagan efectivas en término de tercero dia, y que a los que en el plazo del octavo no hubiese satisfecho las indicadas atenciones se dé conocimiento al Juzgado para que proceda contra los mismos criminalmente como comprendidos en el artículo 180 de la ley municipal.

Vista el acta del remate de los pastos de la dehesa titulada Cañada, perteneciente a Noviercas, hallándose arreglada y conforme, acordó su aprobacion y adjudicacion hecha a favor de D. Miguel Antonio Gomez.

Vista el acta del segundo remate, verificado ante el Ayuntamiento de esta capital para la enajenacion de 50 hayas del monte denominado Razon, y apareciendo no haberse presentado licitador alguno, acordó pase al Ingeniero para que, conforme al artículo 110 del Reglamento, proponga lo que considere conveniente.

Enterada de la pretension del Ayuntamiento de Povar para que se le permita entrar sus ganados en la dehesa boyal, visto el informe del Ingeniero y la Real orden de 8 de Mayo de 1865 y art. 88 del Reglamento, acordó negar dicha autorizacion.

Examinado su respectivo expediente, dispuso aprobar el acotamiento de la dehesa boyal de Miñana para toda clase de ganados que no sean de labor, y desestimar la pretension sobre acotamiento de dicha dehesa con terreno del monte robledal.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de la Cuesta sobre aprovechamiento de pastos y espiga, acordó que los terrenos comunales se distribuyan sus pastos con arreglo al párrafo 2.º del art. 70 de la ley municipal, y la rastrojera se aproveche en la forma dispuesta por el Ayuntamiento, sin dar participacion al ganado trashumante.

Vista la instancia de Teodora Rubio y Simona Herrero, residentes en Covalada, quejándose de que el Ayuntamiento les niega los beneficios de vecinos, a pesar de lo resuelto por esta Corporacion, acordó se diga al Alcalde que los fallos de esta Corporacion son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada que como al actual se ha interpuesto, el cual, visto tambien el tiempo trascurrido, se considera desechado.

Dada cuenta de la instancia presentada por el

Arquitecto provincial solicitando se le considere comprendido en el acuerdo adoptado por esta Corporacion en 2 de Abril sobre abono de descuento a sus empleados, puesto que no firmó la instancia que éstos hicieron fué por hallarse ausente, la Comision, interpretando que el espíritu de la indicada Corporacion fué eximir de dicho descuento a todos sus empleados, acordó se pague lo que este importe con cargo a los capítulos que la Diputacion dispuso, siempre que hubiese cantidad bastante; pero que esta resolusion sea condicional, ó sin perjuicio de venir dicho funcionario obligado al reintegro si la Diputacion no estuviere conforme.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose agregado a los ganados vacunos de Ituro, a su regreso de la feria de Almazan, una vaca, segun me participa el Alcalde del primer punto, é ignorándose su procedencia, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* a fin de que, llegando a conocimiento de su dueño, y previa identificacion de las señas y propiedad, le sea entregada por el mencionado Alcalde.

Soria, 7 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido presentada al Alcalde de Miño de San Estéban una yegua por un pastor de dicho pueblo, é ignorándose su pertenencia, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, a fin de que, llegando a conocimiento de su dueño, y previa identificacion de las señas y propiedad, le sea entregada.

Soria, 7 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Ayuntamiento de Almarza.

Con objeto de hacer una liquidacion correspondiente a los suministros hechos desde el año 1866 a 1872, ambos inclusive, se hace precisa una reunion de los Comisionados de los pueblos que de este canton tengan suministros de los referidos años, para el dia 23 del actual y hora de diez a doce de su mañana; debiendo hacer presente que el pueblo que dejare de concurrir sin justa causa, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna sobre este concepto y años expresados.

Almarza, 3 de Noviembre de 1873.—El Alcalde,
BENITO ORTIZ DE URBINA.

Ayuntamiento de Matanza.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus instancias y pasarán a tratar con el Ayuntamiento, en el término de quince dias, a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matanza, 4 de Noviembre de 1873.—El Alcalde,
TOMÁS BLAS MAÑANAS.

Ayuntamiento de Cortos.

Habiendo desaparecido del lugar de Cortos el dia 30 de Octubre el mozo Juan Anton, cuyas señas a continuacion se citan, é ignorándose su paradero, se procederá a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán a disposicion del Alcalde del expresado pueblo.

Señas del referido Juan Anton.

Estatura regular, edad 28 años, pelo rojo; ojos

azules; viste calzon corto de paño color de la oveja, chaqueta id., faja negra, medias azules, botines de paño, calzado de albarcas, pañuelo de color oscuro, capa de paño sin tinter en buen uso con embozos de bayeta morada; se ignora si lleva cédula de vecindad.

Cortos, 4 de Noviembre de 1873.—El Alcalde,
PEDRO GARCÍA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN ATECA.—Del 16 al 20 de Noviembre tendrá lugar la recientemente concedida a esta villa, que, atendida su posicion topográfica, la importancia de su comercio y las muchas ventas de ganados y cereales habidas los últimos años, es de esperar sea en el presente de las más concurridas. Para distraccion de los concurrentes habrá grandes novilladas, bailes, teatro y otras distracciones. 4-5.

ACOTAMIENTO.—Desde el día de la publicacion de este anuncio quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las propiedades de Victoriano del Campo y Sanz, situadas en términos de Villar del Ala y Azapiedra. Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.
Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir a todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis a las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse a Señores Siannos hermanos y Compañía, Madrid. 1-25

PÉRDIDA.—El dia 5 del actual se extravió del ferrial de Almazan una vaca negra, lomicastaña, cornialta y corninegra, de unos nueve años, la cual estaba criando y tiene señaladas las orejas con un escardillo: quien avise su paradero a su dueño Sotero Gomez, vecino de Almazan, recibirá el hallazgo.

ACOTAMIENTO.—Desde el dia de la publicacion de este anuncio queda acotado para toda clase de aprovechamientos el terreno titulado Umbria, situado en el término de Dombellas y de la propiedad de Victoriano del Campo y Sanz, Lorenzo Garcia, Francisco del Campo y Marcos Garcia, vecinos de Villar del Ala. Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

LA UNION.

COMPANIA ANÓNIMA GENERAL DE
SEGUROS A PRIMA FIJA,
autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856
y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes a su justificacion. Se aseguran objetos muebles e inmuebles de todas clases, oficinas, artes y profesiones; frutos, mercancias, etc., a premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, segun convenio pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.
Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado: 227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón 100.560.000,000
3.096 Siniestros pagados, importantes 40.350.000
Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia; basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(21-24)
SORIA.—Imp. provincial.